

INTERLOCUTORIO.- SECR.SOCIAL ASISTENCIAL.-

///Castelli, 07 de Junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar resolución en estos autos caratulados: "**A L A, A M M, A B L, A J L Y S J M S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE N°918/15**, y,

CONSIDERANDO: Que a fs.01/07 se presenta la Sra. Asesora de Menores de Edad Dra. EVELIN GABRIELA TOLOZA, en su carácter de Ministerio Pupilar y en representación de los niños +++, promoviendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno del Pueblo de la Provincia del Chaco, a los fines de que se ordene cesar en su omisión de brindar asistencia apropiada para que la familia causante pueda asumir la responsabilidad de asegurar a sus hijos el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.-

Manifiesta que hasta la fecha no se han verificado las políticas públicas necesarias para garantizar al grupo familiar de autos el acceso a una vivienda digna y derechos correlativos, derecho a la salud, a la igualdad de oportunidades, a la convivencia familiar y a un nivel adecuado de vida, entre otros.- Que la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, fue puesto en conocimiento de la situación que atraviesa la familia SENA en fecha 30/09/2013, conforme surge de constancias de autos caratulados "A M, A L Y A J S/ PROTECCION INTEGRAL" EXPTE. N°975/13; y que asimismo se puso en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia acerca de la falta de actuación de los responsables del órgano técnico administrativo, por lo que pese a la insistencia desplegada hasta el día de la fecha, aún no se han adoptado políticas públicas concretas y de tenor suficiente que signifiquen el cumplimiento del rol estatal como removedor de obstáculos que impiden el pleno goce en el ejercicio de los derechos consagrados constitucional y legalmente.- Que los hijos de la Sra. SENA ZULEMA conviven en total hacinamiento, en condiciones de extrema precariedad, con mobiliario insuficiente, carencia de baño instalado, entre otras condiciones que afectan gravemente su desarrollo integral.- Que la situación de pobreza estructural en la que se encuentra inmerso el grupo familiar le impide satisfacer las condiciones mínimas de subsistencia, por lo que sin la intervención estatal adecuada,

se estaría denegando automática y continuadamente un sinnúmero de derechos sociales, económicos y culturales de los niños y sus progenitores, quienes no cuentan siquiera con las mínimas condiciones que les permitan materializar un plan de vida basado en la dignidad de su persona y en la libertad personal.-

Expone como hechos y antecedentes que en fecha 25/09/2013 se recibió denuncia anónima ante la Comisaría División Atención a la Mujer mediante la cual se daba cuenta de que en el barrio Quinta Segura habría unos niños en la calle, descalzos y sin abrigo, que la madre estaría en estado de ebriedad, que en varias ocasiones descuida a sus hijos, y que el padre de los mismos no vive con ellos.- De la intervención dada al Equipo Interdisciplinario surge que los niños conviven junto a su progenitora en condiciones habitacionales y económicas precarias; si bien se percibe buen vínculo materno afectivo, los cuidados y atenciones de los niños se ven dificultados por el problema de salud (síncope) que padece la Sra. SENA, lo que expone a que sus hijos corran peligro, debido a las descompensaciones que sufre sin previos síntomas.- Por lo que se sugiere brindar `rotección urgente dadas las carencias que atraviesa el grupo familiar.- Que de la audiencia mantenida con la progenitora surge una historia familiar signada de carencias, abandono, y situaciones de vulnerabilidad, negando el consumo de bebidas alcohólicas.- Que en esta ocasión se resuelve la intervención del Sr. Intendente Municipal y de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, para brindar asistencia a los causantes.- Que de una nueva intervención dada al Equipo Interdisciplinario, surge que los niños se encuentran expuestos a numerosos riesgos y que sus condiciones actuales los posicionan en situación de vulnerabilidad psico-física y socio-ambiental, por lo que es fundamental efectuar una intervención interdisciplinaria y adoptar las medidas que correspondan a fin de resguardar a los causantes.- Por lo que en virtud del mismo se solicita informes de actuación a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.- Que en un nuevo informe interdisciplinario surge que los niños continúan en situación de vulnerabilidad psico-física y de orden socio-ambiental, y que es fundamental la asistencia de los organismos gubernamentales que correspondan y que la asistencia se prolongue en el tiempo.- Que el Ministerio advierte que nunca se habría concretado la asistencia integral a la familia, y dado que el órgano administrativo no contestó lo solicitado, es su obligación arbitrar los medios necesarios para que la familia pueda contar con dicha asistencia, dadas las conclusiones del Equipo Interdisciplinario, que resultan determinantes para plantear la presente acción de amparo y evitar así dilaciones innecesarias.-

Formula Reserva del caso federal.- Aporta pruebas.- Efectua petitorio de estilo.-

Que a fs.09, impreso el trámite de ley se ordena intimar al Ministerio de Desarrollo Social de la Prov. del Chaco (Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia) y a la Unidad de Protección Integral "Zona Impenetrable" para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas produzca y presenten en autos informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida planteada, y -si lo desean- ofrezcan pruebas (art. 10 ley 4297), y adjunten expediente o legajo administrativo con plan o programas de acción llevados a cabo respecto del grupo familiar causante; dar intervención al Sr. Fiscal de Estado del inicio de las presentes actuaciones; citar a la Sra. SENA ZULEMA NOEMI y a la Responsable legal de la Unidad de Protección Integral "Zona Impenetrable" y Sra. Subsecretaria de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Prov. del Chaco; y dar intervención y correr vista al Sr. Agente Fiscal, para que se expida en el término de ley, teniendo presente el trámite de la presente acción.-

A fs.19/20 obra acta de audiencia mantenida con la Sra. SENA ZULEMA NOEMI y la Dra. GRISELDA VEAS ARAYA, manifestando la Sra. SENA que *"se encuentra viviendo en su domicilio con sus hijos L (08a), M (08a), B (05a), J (07 meses) y M (15a).- Que su hijo J (03a) esta viviendo con sus abuelos, que desconoce los nombres, que todavía no tiene documento, que viven en el campo cerca del Malá, que no lo ve desde hace dos años, que no sabe como está.- Que el papá de su hijo se lo llevó y no lo trae para que lo vea, que le dice que no tiene tiempo.- Que su hija Marisol está embarazada de cuatro meses, que su pareja es Lizardo Ismael Marciano (22a), que es muy celoso, que ella le habló mucho pero que no se comporta.- Que su hija tiene sífilis y está haciendo el tratamiento, pero que su novio no"*.- Consultada la compareciente sobre las medidas adoptadas por el órgano técnico administrativo, la misma manifiesta: *"Que respecto de la vivienda, la misma sigue en malas condiciones, que fueron a sacar fotos de la casa pero que hasta ahora no tiene noticias.- Que en la casa hay mucha humedad, que hay ratas y mosquitos, que la puerta de ingreso está rota y siempre le roban.- Que ahora le cortaron la AUH, que no sabe que pasó y que tiene turno el 31/08 para averiguar.- Que le dieron bolsones de mercadería pero que no va a retirar porque no tiene tiempo.- Que tiene que llevar a sus hijos a la escuela.- Que su hija Marisol no la ayuda porque tiene miedo de cruzarse con el padre en la calle.- Que a sus hijos los lleva a control a la Salita de la JUM.- Que cuando se ausentó para ir a Buenos Aires, ella dejó a sus hijos menores a cargo de su hija Marisol y la pareja de ella.- Que no está en pareja con Benitez Javier, que el padre*

de su hijo menor es Aguirre Luis, que se separó hace un año aproximadamente, que no sabe donde vive pero que trabaja en el autoservicio "RQ".- Que su hijo Josías está viviendo con sus abuelos, que no sabe donde.- Que ella tiene el certificado que le dieron en el Hospital, que lo tiene que inscribir a Josías.- Que su hijo Leonel tiene problemas de conducta, que pelea mucho con sus hermanos, que no quiere ir a la escuela, que le contesta mal".- Cedida la palabra a la Sra. Coordinadora respecto de las medidas adoptadas, la misma manifiesta: "Que se gestionó ayuda alimentaria (bolsines mensuales), frazadas, colchones.- Que se le solicitó turno para revisión médica general y controles en la Salita.- Que se le hicieron test psicológicos a todos los niños, que a la hija mayor se le indicó terapia psicológica dada la situación de violencia de su padre biológico y la relación que mantiene con su pareja, con turnos, que fue tres veces y no fue más.- Que se la incorporó al listado de futuros beneficiarios de vivienda social al Municipio y a Desarrollo Social.- Que el terreno en el que viven no es de propiedad de la señora Sena, que por eso no se puede contruir una vivienda ni realizar mejoras en el mismo.- Que se continúa con el monitoreo y se insta a la Sra. Sena para que concurra con su hija Marisol a los turnos con el psicólogo de la UPI".-

Que a fs.25/27 se glosa contestación de cédula de notificación remitida al Sr. Delegado de la Fiscalía de Estado, solicitando se curse nueva notificación del inicio del presente proceso en el domicilio de Casa de Gobierno de la prov. del Chaco, dándose intervención además la Sr. Gobernador.-

Que a fs.28 se ordena notificar al Sr. Gobernador de la prov. del Chaco lo resuelto a fs.09 y vta.-

Que a fs.39 obra acta de audiencia con el Sr. AGUIRRE LUIS ALBERTO, a quien se le notifica del motivo de la presente audiencia, y cedida la palabra manifiesta: "*Que se presenta ante el Juzgado conducido por medio de la fuerza pública.- En relación a su hijo J A, 3 años de edad, refiere que se encuentra al cuidado de sus abuelos paternos D A Y M A, domiciliados en PARAJE EL MALA, jurisdicción de Castelli.- Que él se encuentra trabajando en el Supermercado RQ, que tiene una vivienda en Quinta 5, en unos terrenos nuevos que entregaron, que por las noches duerme ahí, pero que todos los días cuando sale al mediodía de trabajar pasa por la casa de sus padres a ver al niño.- Que todavía no realizaron la inscripción del niño Josías, que asume el compromiso de hacerlo en el término de 15 días como máximo.- Que es cierto que la madre de su hijo no mantiene contacto con él, pero es porque ella no quiere, que se fue a Buenos Aires sin darle aviso a nadie,*

que justo en ese tiempo lo llevó de visitas pero no se pudo dar.- Que es todo".- Por lo que se ordena otorgar el plazo perentorio de quince (15) días para que el compareciente presente acta de nacimiento del niño J A.-

Que a fs.45/49 obra escrito del apoderado legal de la Prov. del Chaco, Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, solicitando la anulación de la notificación practicada, devolviendo cédulas diligenciadas, y solicitando nueva notificación conforme el art.120 C.P.C.C. y principios constitucionales de defensa en juicio.-

Que a fs.54/65 se presenta el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, en su carácter de apoderado de la Prov. del Chaco, adjuntando informe circunstanciado elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.- Que del mismo surge que se dió respuesta a las necesidades del grupo familiar causante en cuanto a colchones, frazadas, módulos de alimentos, kit de útiles escolares, y se iniciaron las gestiones pertinentes ante el Instituto de Vivienda de la provincia para su incorporación en planes de adjudicación de vivienda.- Asimismo se realizaron gestiones ante el Registro Civil local.-

Que a fs.40 se ordena una nueva intervención al Sr. Agente Fiscal, con copias del escrito de promoción; y se solicita al Equipo Interdisciplinario la constatación del cumplimiento efectivo de los acciones llevadas a cabo por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.-

Que a fs.76/78 se presenta el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, en su carácter de apoderado de la Prov. del Chaco, a los fines de contestar el traslado de demanda, solicitando se rechace el amparo promovido y se declare abstracta la cuestión.-

Que a fs.80 obra glosado informe social del Equipo Interdisciplinario, del que surge que la Sra. SENA ZULEMA NOEMI ha recibido asistencia de los organismos estatales.- En cuanto a los elementos para el hogar y el clima frío, la proveyeron con dos (02) frazadas y un (01) colchón de una plaza.- Con respecto a comestibles, un (01) bolsín de mercaderías (el cual contiene un litro de aceite, un paquete de yerba, un paquete de leche, un paquete de azúcar, un paquete de fideos, un paquete de arroz y un paquete de polenta), al mes.- Con respecto a útiles escolares, la entrevistada manifiesta que no la han asistido.- Se puede observar en la vivienda, la cual se encuentra en avanzado estado de deterioro, que una de las paredes de la misma se encuentra en muy mal estado, con grandes grietas por las cuales ingresa el frío constantemente, por lo que también representa un riesgo para los niños, ya que las mismas se balancean con el viento.- La entrevistada refiere que el

techo compuesto por chapas de zinc, se encuentra en mal estado, posee varias goteras, que en días de inclemencias del tiempo se mojan las camas donde duermen los niños.- Debido a la ubicación del terreno de la misma, rodeada por baldíos, la Sra. SENA manifiesta que el lugar está infestado de ratas, que es imposible guardar comestibles, ya que en la noche ingresan al hogar y destruyen los envoltorios para comer, lo que implica que esos comestibles ya no los puedan consumir.- Refiere además que los electrodomésticos que la misma poseía les fueron robados como también una cocina con garrafa, por lo que debe cocinar a fuego en el exterior de la vivienda.- La causante se encuentra inscripta hace un año y medio para recibir una vivienda social, pero hasta el momento no obtuvo respuestas favorables.-

Que a fs.81 se ordena cumplir con la vista ordenada al Ministerio Público Fiscal, quien se expide a fs.86, sin observaciones.-

Planteada la cuestión en la forma precedentemente expuesta, cabe destacar que el instituto del amparo es una acción expeditiva y rápida, contra actos de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, contemplada en la Constitución Nacional, en su art.43 y en la Constitución Provincial en su art. 19.-

Habiendo encuadrado la definición del instituto de amparo, corresponde avocarme a análisis de la causa a los fines de encuadrar la presente litis, y observo que la presente acción tiene como objeto hacer cesar la omisión de asistencia integral al grupo familiar compuesto por la Sra. SENA ZULEMA NOEMI y sus hijos menores, por parte del Ministerio de Desarrollo Social de la Prov. del Chaco, asegurando así el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de los niños ALFONZO LEONEL ANDRES, ALFONZO MARILIN MILAGROS, ALFONZO BRUNO LAUTARO, AGUIRRE JOSIAS LUIS y SENA JEREMIAS MOISES, a través de la articulación de políticas públicas adecuadas y contempladas en la Convención de los Derechos del Niño, Constitución Nacional y Provincial, Código Civil y Comercial, Ley Nacional N°26.061 y Ley Provincial N°7.162.-

De la presentación efectuada por la Sra. Asesora de Menores, a fs.01/07, se extrae que los niños causantes y su progenitora viven y se desarrollan en condiciones totalmente desfavorables, en situación de pobreza extrema, precariedad y hacinamiento, no llegando a satisfacer sus

necesidades más elementales, lo cual afecta gravemente su desarrollo integral.- En este sentido, la falta de una adecuada aplicación de políticas públicas sobre la base de la normativa antes mencionada, niega a los mismos de forma automática y continuada, el ejercicio de un sinnúmero de derechos sociales, económicos y culturales, ya que no pueden materializar un plan de vida basado en la dignidad de su persona y la libertad personal.- Por lo que, habiéndose intimado al órgano técnico administrativo al efectivo cumplimiento de sus deberes, y ante la falta de respuesta del mismo, la vía del amparo se erige como el medio idóneo para alcanzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales conculcados por la omisión gubernamental.-

Por su parte, a fs.76/78, se presenta el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, en su carácter de apoderado de la Prov. del Chaco y Fiscalía de Estado de la Prov. del Chaco, contestando demanda de acción de amparo promovida en su contra, solicitando se rechace la misma en todas sus partes y se declare abstracta la cuestión planteada por considerar que el amparo no constituye la vía más idónea y eficaz para obtener el fin perseguido, además de que la misma adolece de defectos formales, y porque el Ministerio de Desarrollo Social ya se encuentra cumpliendo con las medidas de asistencia necesarias, conforme el informe circunstanciado agregado en autos.-

Trabada la litis en los términos precedentemente expuestos, corresponde expedirme respecto de la procedencia de dicha acción, en base al planteo efectuado por la Sra. Asesora de Menores en representación de los niños AL A, A M M, A B L, A J L y S J M, considerando que el proceso de amparo se rige en cuanto a debate y prueba por las normas del proceso sumarísimo, y el mismo, es una vía idónea para contener la controversia suscitada entre partes.-

Es que en la ponderación de la procedencia del amparo deben privar criterios de amplitud y flexibilidad, sin apego a excesivos rigorismos formales que a la postre pueden obstaculizar o impedir el restablecimiento inmediato del derecho restringido y que la propia Constitución de la Provincia impone como directriz el temperamento precitado.-

Es obvio por ende, que la norma constitucional autoriza al Juez o Tribunal a adaptar las formas procedimentales a la naturaleza de la cuestión ventilada, sin apego a excesos rituales, y en el loable afán por evitar una indefinida prolongación de la cuestión.- Es claro que así debe ser, habida cuenta de la urgencia inminente que importa la acción de amparo, en cuyo trámite los rigorismos formales pueden desviar a los jueces del cometido de lograr una rápida tutela del derecho afectado.-

Como lo sentó la C.S.J.N.: "Que si bien es cierto por principio, que la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias administrativas y judiciales, no lo es menos que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el exámen de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios, corresponde que los Jueces entren a conocer sobre el fondo del asunto a fin de restablecer de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo (C.S.J.N., casos "Kot y Siri" Fallos: 280:228; 313:811; L.L., 1976-B-180 entre otros.-"

La declaración de derechos efectuada en la Constitución Nacional no solo es una declaración de voluntad del Estado que así reconoce la existencia de los derechos individuales, sino que también es un compromiso por el cual el propio Estado se obliga a dictar las normas necesarias y a cumplirlas, es decir, que asume un compromiso de organizar los servicios y prestaciones allí previstas.-

En función a tales principios que serán tenidos en consideración a los efectos de la resolución de la presente causa, tengo también especialmente en cuenta lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, en su **artículo 3.2**, que reza: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*; y **artículo 4**: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"*.- Como así también lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional, que en su **artículo 75 inciso 23**, establece que: *"Corresponde al Congreso: ...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.- Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización*

del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".-

Como se puede advertir de la transcripción realizada, lo establecido en los textos legales citados es de manera imperativa.- Y somos los jueces los encargados de resolver estas lesiones a derechos constitucionales.- En base a estos principios, ninguna duda me cabe de que es el amparo la vía idónea para hacer valer los derechos de éste grupo familiar en situación de extrema vulnerabilidad, máxime cuando se encuentra acreditado que se han agotado otras vías de intimación al Organo Técnico Administrativo para que brinde la asistencia requerida, y que los mismos no han cumplido acabadamente con sus deberes.-

Del análisis de las constancias de la causa, y del material probatorio agregado, se extrae que en autos caratulados "**A L, A M, A L Y A J S/ PROTECCION INTEGRAL**", **EXPTE. N°975/13**, se dio intervención al Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Delegación J.J. Castelli) mediante Oficio N°1773/13, con constancia de recepción glosada a fs.29 de fecha 30/09/2013, y a la Municipalidad de J.J. Castelli mediante Oficio N°1774/13 con constancia de recepción glosada a fs.30 de fecha 30/09/2015.- A fs.89/91 obra glosado oficio debidamente diligenciado de la Municipalidad local informando que la Sra. SENA ZULEMA NOEMI será incluida en un Plan de Viviendas y/o Programa "Mejor Vivir".- En fecha 19/12/2014 se ordena librar Oficio N°1710/14 a la Unidad de Protección Integral local a los fines de que informe medidas adoptadas en virtud de la intervención dada en autos, con constancia de recepción glosada a fs.118 de fecha 22/12/2014.- Por último en fecha 16/04/2015 se ordena librar oficios: al Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante Oficio N°514/15, a la Unidad de Protección Integral J.J. Castelli, mediante Oficio N°515/14, al Gobernador de la Prov. del Chaco, mediante Oficio N°516/15, y al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, mediante Oficio N°517/15, en virtud de las sucesivas intervenciones dadas.-

Que a fs.57/61 se glosa informe de intervención remitido por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social de Chaco, del cual se desprende que el órgano técnico administrativo se encuentra atendiendo las necesidades materiales y simbólicas detectadas, a través de diferentes estrategias de abordaje.- En fecha 17/08/2015 se procede a la entrega de módulo de alimentos, colchones y frazadas, y se incorpora a la familia para ser asistida con alimentos mensualmente.- Asimismo se articuló asistencia sanitaria y educativa.-

Del informe interdisciplinario glosado a fs.80 surge que la Sra. SENA ZULEMA ha

recibido asistencia de los organismos estatales, excepto en lo que respecta a entrega de útiles escolares, siendo la misma insuficiente para mejorar su calidad de vida.- Asimismo se constató que la vivienda que habita el grupo familiar se encuentra en muy mal estado de conservación, lo que representa un riesgo para los niños y no les permite desarrollarse adecuadamente.-

Así las cosas, cabe tener presente a los fines de resolver la causa, lo dispuesto por la Ley Nacional N°26.061 de "Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes" en cuanto sienta las bases del sistema de protección integral mediante el cual se establece que son los organismos administrativos quienes deben intervenir ante la violación de derechos sociales, a través de la aplicación de políticas públicas adecuadas y efectivas, a los fines de lograr la desjudicialización de la pobreza.- En este contexto, la intervención judicial se presenta subsidiaria, siendo protagonista el Poder Ejecutivo o Administrador en su carácter de órgano encargado de diseñar e implementar políticas públicas para la satisfacción de los derechos sociales y básicos.- Solo por inactividad o incumplimiento de éstos, entra en escena el Poder Judicial para exigir las políticas adecuadas para afrontar la situación de carencia.-

Esta orientación se condice perfectamente con los principios sentados por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 4, y que fuera transcripto precedentemente, revalorizando las políticas públicas para toda la infancia y la adolescencia.-

En base a estos principios, de raigambre constitucional, cuyos fundamentos y pautas considero perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, ninguna duda me cabe de que es el amparo la vía idónea para hacer valer los derechos del grupo familiar causante, y que la Asesora de Menores, en representación de los niños se encuentran legitimada a iniciar la presente acción.-

Si bien se encuentra probado que el Ministerio de Desarrollo Social, a través de sus diferentes organismos, ha intervenido en el caso en cuestión, surge de la constatación del Equipo Interdisciplinario que dicha intervención resultó insuficiente a los fines de la efectiva satisfacción de las necesidades básicas de los mismos y el mejoramiento de su calidad de vida, por lo que considero procedente la medida intentada y por lo tanto viable la acción de amparo impetrada por la Asesora de Menores en su carácter de Ministerio Pupilar, a los fines de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de los niños causantes.-

El apoderado de la Fiscalía de Estado y de la Prov. del Chaco, en su escrito de contestación de demanda glosado a fs.76/78, hace mención de que mediante la intervención llevada

a cabo por el órgano técnico administrativo en el expediente proteccional que corre por cuerda al presente se ha logrado el fin perseguido por la amparista, habiendo el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia brindado la asistencia necesaria a la causante y su familia, y habiéndose designado un equipo de trabajo integrado por profesionales de distintos rubros para asegurar el bienestar y protección de los menores.-

Sin embargo, de la lectura de la presente causa y del expediente proteccional por cuerda, puedo extraer fundamentos suficientes para afirmar que la asistencia material brindada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Prov. del Chaco no sólo fue insuficiente sino que tampoco tuvo continuidad en el tiempo, no se han llevado a cabo acciones que aseguren el reestablecimiento de derechos conculcados ni un real mejoramiento de la calidad de vida de los niños causantes, ya que no se han materializado la entrega de una vivienda digna, lo que debía realizarse en el transcurso del año 2015 conforme las constancias del informe circunstanciado glosado a fs.56/63, ni la entrega de kits escolares o colchones y frazadas suficientes para el número de miembros de la familia, como así tampoco se gestionó la inscripción de nacimiento y otorgamiento de documento de identidad de dos de los niños causantes.- Por ende, y teniendo en miras el interés superior de los niños, tal como dicta el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, interés que se aprecia en concreto valorando las circunstancias del caso, interés que tiende al reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo; concluyo afirmando que las carencias socio-económicas de un grupo familiar deben ser satisfechas de manera rápida y efectiva por el Estado, a través del despliegue de distintas acciones emanadas de sus organismos administrativos pertinentes, siendo los derechos sociales de suma relevancia para alcanzar el fortalecimiento familiar y una mejor calidad de vida.- El niño es un sujeto de protección y no un objeto de amparo, y dicha protección debe llevarse a cabo de forma inmediata y eficaz, ya que lo contrario significaría una constante revictimización del mismo y un incumplimiento sistemático de todas las normativas legales vigentes en materia de derechos de la infancia.-

Por todo ello, de conformidad a la Convención de los Derechos del Niño, demás tratados internacionales con jerarquía constitucional, Constitución Nacional y Constitución Provincial, leyes 26.061 y 7.162, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, es que,

RESUELVO: DHACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO impetrada por la Sra.

Asesora de Menores en su carácter de Ministerio Pupilar, y en representación de los niños A L A, DNI00000, A M M, DNI N°0000, A B L, DNI N°000, A J L, INDOCUMENTADO, y S J M, INDOCUMENTADO, todos hijos de la Sra. S N, DNI N°00000 con domicilio sito en Barrio Quinta Segura, Ciudad, y ordenar al **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO** que adopte las medidas de ASISTENCIA INTEGRAL que consideren adecuada a las necesidades y carencias económicas, sanitarias y habitacional de éste grupo familiar en situación de alto riesgo social, como así también designe un operador que controle la situación planteada y efectúe monitoreo del caso, teniendo en mira el Interés Superior de los niños que exige su consideración como sujetos en su dignidad y con el objeto de evitar su institucionalización de los mismos.-

II)OTORGAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, el plazo perentorio de CIENTO OCHENTA (180) DIAS desde su notificación, para dar cumplimiento efectivo a las medidas de asistencia ordenadas precedentemente, principalmente en lo que respecta a la tramitación y otorgamiento de una vivienda para la Sra. SENA ZULEMA NOEMI y sus hijos.-

III)ORDENAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** la presentación de informes de ejecución y evolución de las medidas que se efectúen al respecto del grupo familiar en cuestión, cada **TRES (03) MESES** y por el periodo de UN (01) AÑO, desde el mes de Julio del corriente año.-

IV)OTORGAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** el plazo perentorio de **NOVENTA (90) DIAS** desde su notificación, para que de efectivo cumplimiento a la inscripción de nacimiento de los niños A J L y S J M, y tramitación de sus respectivos documentos de identidad.-

V)NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA lo dispuesto en los numerales precedentes al Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco, a la Fiscalía de Estado de la Prov. del Chaco, a la Sra. SENA ZULEMA NOEMI, a la Sra. Asesora de Menores y al Sr. Agente Fiscal.-

VI)PROTOCOLICесе, REGISTRESE y LIBRENSE recaudos.- OPORTUNAMENTE ARCHIVесе.-

